

Tax Alert

Comparativo de Reformas en
el Decreto Ley Orgánica para
el Fortalecimiento de la
Economía Familiar

Mayo, 2023



Transforma tu tecnología. Transforma tu negocio.
EY Ecuador puede ayudarte con las dos. #InnovandoConEY



Building a better
working world

Reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno

Texto Anterior	Texto Actual
<p>Art. 10. - (...)</p> <p>Art. (...) -</p> <p>Art. (...) - Las personas naturales gozarán de una rebaja de su Impuesto a la Renta causado por sus gastos personales, aplicable antes de imputar créditos tributarios a los que haya lugar de conformidad con la ley.</p> <p>Para establecer el monto máximo de la rebaja señalada en el inciso anterior se deberán observar las siguientes reglas:</p> <p>a) Si su renta bruta anual (incluye ingresos exentos) no excede de dos coma trece (2,13) fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta, el monto máximo de la rebaja por gastos personales será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:</p> <p>$R = L \times 20\%$</p> <p>R = rebaja por gastos personales</p> <p>L = El valor que resulte menor entre los gastos personales declarados del periodo fiscal anual y el valor de la canasta básica multiplicado por siete.</p> <p>b) Si su renta bruta anual (incluye ingresos exentos) excede de dos coma trece (2,13) fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta durante el ejercicio fiscal:</p> <p>$R = L \times 10\%$</p> <p>R = rebaja por gastos personales</p> <p>L = El valor que resulte menor entre los gastos personales declarados del periodo fiscal anual y el valor de la canasta básica multiplicado por siete.</p>	<p>Art. 10. - (...)</p> <p>Art. (...) -</p> <p>Art. (...) - Las personas naturales gozarán de una rebaja de su Impuesto a la Renta causado por sus gastos personales, aplicable antes de imputar créditos tributarios a los que haya lugar de conformidad con la ley.</p> <p>Para establecer el monto máximo de la rebaja señalada en el inciso anterior se deberán observar las siguientes reglas:</p> <p>a) Para el caso de personas naturales sin cargas familiares, el monto de la rebaja por gastos personales será equivalente al 18% del menor valor entre: los gastos personales declarados en el respectivo ejercicio fiscal; y, el valor de la canasta familiar básica multiplicado por siete (7).</p> <p>b) Para el caso de personas naturales con cargas familiares, el monto de la rebaja por gastos personales será equivalente al 18% del menor valor entre: los gastos personales declarados en el respectivo ejercicio fiscal; y, el valor de la canasta familiar básica multiplicado por la cantidad de canastas que le corresponda, según el número de sus cargas familiares, conforme la siguiente tabla:</p>

Texto Anterior	Texto Actual												
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center; background-color: #D9D9D9;">Número de cargas familiares</th><th style="text-align: center; background-color: #D9D9D9;">Número de canastas familiares básicas</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td><td style="text-align: center;">9</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td><td style="text-align: center;">11</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td><td style="text-align: center;">14</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td><td style="text-align: center;">17</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">5 o más</td><td style="text-align: center;">20</td></tr> </tbody> </table>	Número de cargas familiares	Número de canastas familiares básicas	1	9	2	11	3	14	4	17	5 o más	20
Número de cargas familiares	Número de canastas familiares básicas												
1	9												
2	11												
3	14												
4	17												
5 o más	20												
	<p>c) Para las personas naturales con o a cargo de personas con enfermedades catastróficas, raras y/o huérfanas, el monto de la rebaja por gastos personales será equivalente al 18% del menor valor entre: los gastos personales declarados en el respectivo ejercicio fiscal; y, el valor de la canasta familiar básica multiplicado por veinte (20).</p> <p>Si el valor de la rebaja aplicada supera al del impuesto a la renta causado no se configurará pago en exceso por la diferencia; y, por lo tanto, no generará derecho a devolución para el contribuyente.</p>												
<p>Para efectos de este cálculo se considerará el valor de la Canasta Familiar Básica, al mes de diciembre del ejercicio en el cual se liquida el impuesto, según los datos que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos.</p>	<p>Para efectos de este cálculo se considerará el valor de la canasta familiar básica, al mes de enero del ejercicio fiscal respecto del que se liquida el impuesto, según los datos que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos.</p>												

Texto Anterior	Texto Actual
<p>Los gastos personales referidos en el presente artículo corresponden a los realizados en el país por concepto de arriendo o pago de intereses para adquisición de vivienda, alimentación, el pago de pensiones alimenticias fijadas en acta de mediación o resolución judicial, vestimenta, turismo nacional en establecimientos registrados y con licencia única anual de funcionamiento, salud y educación, incluyendo en este rubro arte y cultura; conforme establezca el Servicio de Rentas Internas y siempre que tales gastos se vean sustentados en comprobantes de venta válidamente emitidos.</p>	<p>Los gastos personales referidos en el presente artículo corresponden a los realizados en el país por concepto de vestimenta, educación, alimentación y salud incluyendo los que correspondan a las mascotas a cargo del sujeto pasivo; así también, los gastos que realice por arriendo o pago de intereses para adquisición de vivienda, el pago de pensiones alimenticias, turismo nacional en establecimientos registrados y con licencia única anual de funcionamiento y arte y cultura; conforme se establezca en el Reglamento respectivo. No obstante, en cualquier caso, deberá excluirse el IVA e ICE de las transacciones.</p>
<p>Para cuantificar los gastos personales, se podrá considerar a los realizados por los padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos dependientes del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho, siempre que no perciban ingresos gravados; no obstante, en cualquier caso, deberá excluirse el IVA e ICE de las transacciones.</p>	<p>Para cuantificar la rebaja por gastos personales, se podrán considerar los gastos realizados por cada carga familiar. Se considerarán como cargas familiares a los padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos hasta los 21 años o con discapacidad de cualquier edad, siempre que no perciban ingresos gravados y que sean dependientes del sujeto pasivo.</p> <p>En caso de que dos o más contribuyentes tengan las mismas cargas familiares, éstas podrán ser distribuidas entre ellos de forma discrecional, pero, en ningún caso, dos o más contribuyentes podrán considerar a la misma carga familiar para la rebaja por gastos personales.</p>
	<p>Art. 35.1.- Créase el Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos conforme el presente Capítulo.</p>
	<p>Art. 35.2.- Objeto del Impuesto.- Se establece un impuesto a la renta único sobre los ingresos percibidos por los operadores de pronósticos deportivos realizados a través de internet o cualquier otro medio.</p>

Texto Anterior	Texto Actual
	<p>Art. 35.3.- Hecho generador.- El hecho generador del impuesto será la percepción de ingresos de fuente ecuatoriana por actividades de pronósticos deportivos desarrollados en vivo, a través de internet o cualquier otro medio.</p>
	<p>Art. 35.4.- Ámbito subjetivo.- Se sujetan a este impuesto, en calidad de contribuyentes, las personas naturales y sociedades operadores de pronósticos deportivos.</p> <p>Se sujetan a este Impuesto, en calidad de sustitutos, las personas naturales o sociedades que hagan uso de la plataforma de pronóstico deportivo cuando el operador de dicha plataforma no sea residente fiscal en Ecuador o no tenga establecimiento permanente en el país.</p> <p>El impuesto será administrado por el Servicio de Rentas Internas.</p>
	<p>Art. 35.5.- Base imponible para residentes.- La base imponible, en el caso de los contribuyentes residentes, será el total de los ingresos generados (incluyendo comisiones), menos el total de los ingresos pagados en ese mismo periodo, siempre que se haya practicado la retención al momento del pago del premio en los porcentajes que se establezcan para el efecto.</p>
	<p>Art. 35.6.- Base imponible para no residentes.- La base imponible del impuesto para sujetos no residentes será el total de los valores pagados por el usuario en cada transacción.</p>
	<p>Art. 35.7.- Tarifa del impuesto.- La tarifa del Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos será del 15%.</p>

Texto Anterior	Texto Actual
	<p>Art. 35.8.- Declaración y pago del impuesto.- Los contribuyentes residentes fiscales en el país deberán presentar mensualmente una declaración del impuesto generado dentro del período anterior. El impuesto deberá ser pagado en los plazos y formas que, mediante resolución de carácter general, establezca la autoridad tributaria administradora del impuesto.</p> <p>Cuando las operaciones gravadas por este impuesto se realicen con sujetos no residentes o sin establecimiento permanente se procederá de la siguiente manera:</p> <p>Si del pago de realiza a través de empresas de cobro, de courier o de remesas al exterior, el usuario del servicio se convertirá en sustituto; y, en consecuencia, dichas empresas percibirán el impuesto al momento de recibir los valores y lo declararán y pagarán a la administración tributaria, en los plazos y formas establecidas por la autoridad tributaria mediante resolución de carácter general.</p> <p>Cuando el pago de realice a través de tarjetas de crédito o débito emitidas por instituciones financieras locales o billeteras electrónicas, las entidades financieras o compañías emisoras de tarjetas de crédito o débito y proveedores locales de estos servicios percibirán el monto correspondiente al tributo, valor que será cargado en el estado de cuenta del tarjetahabiente o usuario, por lo que este último se convertirá en estos casos en sustituto del sujeto pasivo no residente, y será entregado a la autoridad tributaria en los plazos y forma establecidos mediante resolución de carácter general.</p>

Texto Anterior	Texto Actual																																																																																								
<p>Art. 36.- Tarifa del impuesto a la renta de personas naturales y sucesiones indivisas:</p> <p>a)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fracción Básica (USD)</th><th>Exceso hasta (USD)</th><th>Impuesto Fracción Básica (USD)</th><th>Impuesto Fracción Excedente (%)</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td>0</td><td>11.722</td><td>=</td><td>0%</td></tr> <tr><td>11.722</td><td>14.935</td><td>=</td><td>5%</td></tr> <tr><td>14.935</td><td>18.666</td><td>161</td><td>10%</td></tr> <tr><td>18.666</td><td>22.418</td><td>534</td><td>12%</td></tr> <tr><td>22.418</td><td>32.783</td><td>984</td><td>15%</td></tr> <tr><td>32.783</td><td>43.147</td><td>2.539</td><td>20%</td></tr> <tr><td>43.147</td><td>53.512</td><td>4.612</td><td>25%</td></tr> <tr><td>53.512</td><td>63.876</td><td>7.203</td><td>30%</td></tr> <tr><td>63.876</td><td>103.644</td><td>10.312</td><td>35%</td></tr> <tr><td>103.644</td><td>En adelante</td><td>24.231</td><td>37%</td></tr> </tbody> </table>	Fracción Básica (USD)	Exceso hasta (USD)	Impuesto Fracción Básica (USD)	Impuesto Fracción Excedente (%)	0	11.722	=	0%	11.722	14.935	=	5%	14.935	18.666	161	10%	18.666	22.418	534	12%	22.418	32.783	984	15%	32.783	43.147	2.539	20%	43.147	53.512	4.612	25%	53.512	63.876	7.203	30%	63.876	103.644	10.312	35%	103.644	En adelante	24.231	37%	<p>Art. 36.- Tarifa del impuesto a la renta de personas naturales y sucesiones indivisas:</p> <p>a)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fracción Básica (USD)</th><th>Exceso hasta (USD)</th><th>Impuesto Fracción Básica (USD)</th><th>Impuesto Fracción Excedente (%)</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td>0</td><td>11.722</td><td>0</td><td>0%</td></tr> <tr><td>11.722</td><td>14.930</td><td>0</td><td>5%</td></tr> <tr><td>14.930</td><td>19.385</td><td>160</td><td>10%</td></tr> <tr><td>19.385</td><td>25.638</td><td>606</td><td>12%</td></tr> <tr><td>25.638</td><td>33.738</td><td>1.356</td><td>15%</td></tr> <tr><td>33.738</td><td>44.721</td><td>2.571</td><td>20%</td></tr> <tr><td>44.721</td><td>59.537</td><td>4.768</td><td>25%</td></tr> <tr><td>59.537</td><td>79.388</td><td>8.472</td><td>30%</td></tr> <tr><td>79.388</td><td>105.580</td><td>14.427</td><td>35%</td></tr> <tr><td>105.580</td><td>En adelante</td><td>23.594</td><td>37%</td></tr> </tbody> </table>	Fracción Básica (USD)	Exceso hasta (USD)	Impuesto Fracción Básica (USD)	Impuesto Fracción Excedente (%)	0	11.722	0	0%	11.722	14.930	0	5%	14.930	19.385	160	10%	19.385	25.638	606	12%	25.638	33.738	1.356	15%	33.738	44.721	2.571	20%	44.721	59.537	4.768	25%	59.537	79.388	8.472	30%	79.388	105.580	14.427	35%	105.580	En adelante	23.594	37%
Fracción Básica (USD)	Exceso hasta (USD)	Impuesto Fracción Básica (USD)	Impuesto Fracción Excedente (%)																																																																																						
0	11.722	=	0%																																																																																						
11.722	14.935	=	5%																																																																																						
14.935	18.666	161	10%																																																																																						
18.666	22.418	534	12%																																																																																						
22.418	32.783	984	15%																																																																																						
32.783	43.147	2.539	20%																																																																																						
43.147	53.512	4.612	25%																																																																																						
53.512	63.876	7.203	30%																																																																																						
63.876	103.644	10.312	35%																																																																																						
103.644	En adelante	24.231	37%																																																																																						
Fracción Básica (USD)	Exceso hasta (USD)	Impuesto Fracción Básica (USD)	Impuesto Fracción Excedente (%)																																																																																						
0	11.722	0	0%																																																																																						
11.722	14.930	0	5%																																																																																						
14.930	19.385	160	10%																																																																																						
19.385	25.638	606	12%																																																																																						
25.638	33.738	1.356	15%																																																																																						
33.738	44.721	2.571	20%																																																																																						
44.721	59.537	4.768	25%																																																																																						
59.537	79.388	8.472	30%																																																																																						
79.388	105.580	14.427	35%																																																																																						
105.580	En adelante	23.594	37%																																																																																						
(...)	(...)																																																																																								
<p>c) Los organizadores de loterías, rifas, apuestas y similares, con excepción de los organizados por parte de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría, deberán pagar la tarifa única prevista para sociedades sobre sus utilidades, los beneficiarios pagarán el impuesto único del 15%, sobre el valor de cada premio recibido en dinero o en especie que sobrepase una fracción básica no gravada de Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas, debiendo los organizadores actuar como agentes de retención de este impuesto.</p>	<p>c) Los organizadores de loterías, rifas, apuestas y similares, con excepción de los organizados por parte de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría, deberán pagar la tarifa única prevista para sociedades sobre sus utilidades, los beneficiarios pagarán el impuesto único del 15%, sobre el valor de cada premio recibido en dinero o en especie que sobrepase una fracción básica no gravada de Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas, debiendo los organizadores actuar como agentes de retención de este impuesto.</p> <p>En el caso de operadoras de pronóstico deportivo pagarán la tarifa del 15%. Los beneficiarios pagarán el impuesto único del 15% sobre el valor de cada premio recibido en dinero o en especie por parte de los operadores de pronósticos deportivos, debiendo estos actuar como agentes de retención de este impuesto.</p>																																																																																								

Texto Anterior	Texto Actual
<p>Art. 56.- Impuesto al valor agregado sobre los servicios.- (...)</p> <p>Se encuentran gravados con tarifa cero los siguientes servicios: (...)</p> <p>11. Los espectáculos públicos; (...)</p> <p> </p>	<p>Art. 56.- Impuesto al valor agregado sobre los servicios.- (...)</p> <p>Se encuentran gravados con tarifa cero los siguientes servicios: (...)</p> <p> </p> <p> </p>
<p>Art. 97.1.- Régimen especial impuesto a la renta para emprendedores y negocios populares.- Se establece el régimen RIMPE, para el pago del impuesto a la renta, a los emprendedores y negocios populares regulados de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo de esta ley. La sujeción al RIMPE no excluye la aplicación del régimen ordinario, respecto de las actividades no comprendidas en el mismo.</p>	<p>Art. 97.1.- Régimen especial impuesto a la renta para emprendedores y negocios populares.- Se establece el régimen RIMPE, para el pago del impuesto a la renta, a los emprendedores y negocios populares regulados de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo de esta ley.</p>
<p>Art. 97.2.- Sujeto activo.- El sujeto activo del régimen RIMPE es el Estado ecuatoriano y será administrado por el Servicio de Rentas Internas.</p>	

Texto Anterior	Texto Actual
<p>Art. 97.3.- Sujetos Pasivos.- Se sujetan a este régimen los sujetos pasivos personas naturales y jurídicas con ingresos brutos anuales superiores a cero y hasta trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00) al 31 de diciembre del año anterior.</p> <p>Dentro de este régimen, constituyen negocios populares aquellos sujetos pasivos, personas naturales, con ingresos brutos existentes de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20.000,00) en el ejercicio económico del año inmediatamente anterior.</p> <p>Por ingresos brutos se entenderá a los ingresos gravados percibidos por el sujeto pasivo, menos descuentos y devoluciones. Los sujetos pasivos dentro del régimen RIMPE pagarán el Impuesto a la Renta conforme a la correspondiente tabla progresiva, aplicable sobre los ingresos brutos del respectivo ejercicio fiscal, exclusivamente respecto de aquellos ingresos provenientes de actividades no excluidas del mismo.</p> <p>Dentro de este régimen se incluyen a los artesanos y emprendedores conforme la definición que consta en la ley de la materia, salvo que se encuentren excluidos del régimen conforme lo establecido en el artículo siguiente.</p>	<p>Art. 97.3.- Ámbito subjetivo.- Se sujetan a este régimen los sujetos pasivos personas naturales y sociedades con ingresos brutos anuales hasta trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00).</p> <p>Dentro de este régimen, constituyen negocios populares aquellos sujetos pasivos, personales naturales, con ingresos brutos existentes de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20.000,00); todos los demás sujetos a este régimen constituyen emprendedores.</p> <p>Por ingresos brutos se entenderán a los ingresos gravados percibidos por el sujeto pasivo, menos descuentos y devoluciones. Los sujetos pasivos dentro del régimen RIMPE pagarán el Impuesto a la Renta conforme a la correspondiente tabla progresiva, aplicable sobre los ingresos brutos del respectivo ejercicio fiscal.</p>

Texto Anterior	Texto Actual
<p>Art. 97.4.- Exclusiones del Régimen.- No podrán acogerse al régimen regulado en el presente Capítulo los siguientes sujetos pasivos:</p> <p>a) Los que hayan percibido ingresos brutos superiores a trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00) en el ejercicio económico inmediatamente anterior.</p> <p>b) Los que tengan por actividad económica las previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>c) Los que se dediquen a la prestación de servicios profesionales, mandatos y representaciones, transporte, actividades agropecuarias, comercializadora de combustibles, relación de dependencia, así como aquellos que perciban exclusivamente rentas de capital y demás que mantengan regímenes especiales de pago de impuesto a la renta según la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>d) Los receptores de inversión extranjera directa, y aquellos que desarrollen actividades en asociación público-privada.</p> <p>e) Los que desarrollen su actividad económica en el sector de hidrocarburos, minero, petroquímica, laboratorios médicos y farmacéuticas, industrias básicas, financiero, economía popular y solidaria y seguros.</p>	<p>Art. 97.4.- Exclusiones del régimen.- No podrán acogerse al régimen regulado en el presente Capítulo los sujetos pasivos que realicen y/o registren en su RUC, al menos, una de las siguientes actividades:</p> <p>a) Las previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>b) La prestación de servicios profesionales (personas naturales y sociedades), mandatos y representaciones, comisionistas, transporte (excepto taxis), actividades agropecuarias, comercializadora de combustibles, relación de dependencia y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles.</p> <p>c) Las que mantengan regímenes especiales de pago de impuesto a la renta según la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>d) Las que se desarrolle en el sector de hidrocarburos, minero, petroquímica, laboratorios médicos y farmacéuticas, industrias básicas, financiero, economía popular y solidaria y seguros.</p> <p>e) La producción, importación y/o primera etapa de comercialización de bienes o la prestación de servicios gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales.</p>

Texto Anterior	Texto Actual
	<p>En caso de que un contribuyente tenga registrado en su RUC o desarrolle cualquiera de las actividades anteriores estará excluido del presente régimen RIMPE aun cuando registre o ejerza otras actividades no excluidas.</p> <p>No podrán acogerse al RIMPE los sujetos pasivos calificados como artesanos, ni quienes sean receptores de inversión extranjera directa, ni aquellos que desarrollen actividades en asociación público-privada.</p> <p>Quienes perciban ingresos por dividendos, enajenación de derechos representativos de capital o rendimientos financieros deberán liquidarlos conforme al régimen correspondiente. No obstante, la percepción de este tipo de ingresos no es causal de exclusión al régimen RIMPE.</p>
<p>Art. 97.5.- Vigencia del Régimen RIMPE.- (...)</p> <p>Todos los contribuyentes que inicien actividades y no se encuentren excluidos de este régimen conforme lo previsto en el artículo 97.4 del presente Capítulo, al momento de su inscripción en el RUC deberán incluirse en el régimen RIMPE desde el primer año de operación. En el caso que los sujetos pasivos incluidos en el régimen RIMPE superen el monto de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00) de ingresos brutos en el primer año de operación se someterán al régimen ordinario de impuesto a la renta a partir del siguiente ejercicio económico.</p> <p>El Servicio de Rentas Internas dictará las resoluciones que establezcan las formalidades y requisitos para la inscripción de los sujetos pasivos en el RUC y su acogimiento al régimen RIMPE.</p>	<p>Art. 97.5.- Vigencia del Régimen RIMPE.- (...)</p> <p>El Servicio de Rentas Internas dictará las resoluciones que establezcan las formalidades y requisitos para la inscripción de los sujetos pasivos en el RUC y su acogimiento al régimen RIMPE.</p>

Texto Anterior	Texto Actual																																																																													
<p>Art. 97.6.- Tarifa del impuesto.- Los sujetos pasivos dentro del régimen RIMPE pagarán el Impuesto a la Renta conforme a la siguiente tabla progresiva:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center; background-color: #D9D9D9;">Límite inferior</th> <th style="text-align: center; background-color: #D9D9D9;">Límite Superior</th> <th style="text-align: center; background-color: #D9D9D9;">Impuesto a la fracción básica</th> <th style="text-align: center; background-color: #D9D9D9;">Tipo marginal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">=</td><td style="text-align: center;">20,000</td><td style="text-align: center;">60</td><td style="text-align: center;">0.00%</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">20,000,01</td><td style="text-align: center;">50,000</td><td style="text-align: center;">60</td><td style="text-align: center;">1.00%</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">50,000,01</td><td style="text-align: center;">75,000</td><td style="text-align: center;">360</td><td style="text-align: center;">1.25%</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">75,000,01</td><td style="text-align: center;">100,000</td><td style="text-align: center;">672.50</td><td style="text-align: center;">1.50%</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">100,000,01</td><td style="text-align: center;">200,000</td><td style="text-align: center;">1,047.50</td><td style="text-align: center;">1.75%</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">200,000,01</td><td style="text-align: center;">300,000</td><td style="text-align: center;">2,797.52</td><td style="text-align: center;">2.00%</td></tr> </tbody> </table> <p>En caso de que un contribuyente que se encuentre dentro del RIMPE superare el límite superior de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América dentro del ejercicio impositivo, el excedente será pagado conforme el tipo marginal previsto para el último rango. Dicho contribuyente pasará al régimen ordinario de impuesto a la renta en el ejercicio impositivo siguiente.</p>	Límite inferior	Límite Superior	Impuesto a la fracción básica	Tipo marginal	=	20,000	60	0.00%	20,000,01	50,000	60	1.00%	50,000,01	75,000	360	1.25%	75,000,01	100,000	672.50	1.50%	100,000,01	200,000	1,047.50	1.75%	200,000,01	300,000	2,797.52	2.00%	<p>Art. 97.6.- Tarifa del impuesto.- Los sujetos pasivos dentro del régimen RIMPE pagarán el Impuesto a la Renta conforme a las siguientes tablas progresivas:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="3" style="background-color: #FFFF00;">NEGOCIOS POPULARES</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center; background-color: #D9D9D9;">Límite inferior</th> <th style="text-align: center; background-color: #D9D9D9;">Límite Superior</th> <th style="text-align: center; background-color: #D9D9D9;">Impuesto a pagar (cuota en USD)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">0,00</td><td style="text-align: center;">2.500,00</td><td style="text-align: center;">0,00</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">2.500,01</td><td style="text-align: center;">5.000,00</td><td style="text-align: center;">5,00</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">5.000,01</td><td style="text-align: center;">10.000,00</td><td style="text-align: center;">15,00</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">10.000,01</td><td style="text-align: center;">15.000,00</td><td style="text-align: center;">35,00</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">15.000,01</td><td style="text-align: center;">20.000,00</td><td style="text-align: center;">60,00</td></tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="4" style="background-color: #FFFF00;">EMPRENDEDORES</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center; background-color: #D9D9D9;">Límite inferior</th> <th style="text-align: center; background-color: #D9D9D9;">Límite Superior</th> <th style="text-align: center; background-color: #D9D9D9;">Impuesto a la Fracción Básica</th> <th style="text-align: center; background-color: #D9D9D9;">Tipo marginal sobre fracción excedente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">20.000</td><td style="text-align: center;">50.000</td><td style="text-align: center;">60,00</td><td style="text-align: center;">1,00%</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">50.000</td><td style="text-align: center;">75.000</td><td style="text-align: center;">360,00</td><td style="text-align: center;">1,25%</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">75.000</td><td style="text-align: center;">100.000</td><td style="text-align: center;">672,50</td><td style="text-align: center;">1,50%</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">100.000</td><td style="text-align: center;">200.000</td><td style="text-align: center;">1.047,50</td><td style="text-align: center;">1,75%</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">200.000</td><td style="text-align: center;">300.000</td><td style="text-align: center;">2.797,52</td><td style="text-align: center;">2,00%</td></tr> </tbody> </table> <p>Si al cierre del ejercicio fiscal, el contribuyente hubiere tenido ingresos brutos superiores a los trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América deberá declarar y pagar el impuesto a la renta conforme lo dispuesto en el régimen general.</p>	NEGOCIOS POPULARES			Límite inferior	Límite Superior	Impuesto a pagar (cuota en USD)	0,00	2.500,00	0,00	2.500,01	5.000,00	5,00	5.000,01	10.000,00	15,00	10.000,01	15.000,00	35,00	15.000,01	20.000,00	60,00	EMPRENDEDORES				Límite inferior	Límite Superior	Impuesto a la Fracción Básica	Tipo marginal sobre fracción excedente	20.000	50.000	60,00	1,00%	50.000	75.000	360,00	1,25%	75.000	100.000	672,50	1,50%	100.000	200.000	1.047,50	1,75%	200.000	300.000	2.797,52	2,00%
Límite inferior	Límite Superior	Impuesto a la fracción básica	Tipo marginal																																																																											
=	20,000	60	0.00%																																																																											
20,000,01	50,000	60	1.00%																																																																											
50,000,01	75,000	360	1.25%																																																																											
75,000,01	100,000	672.50	1.50%																																																																											
100,000,01	200,000	1,047.50	1.75%																																																																											
200,000,01	300,000	2,797.52	2.00%																																																																											
NEGOCIOS POPULARES																																																																														
Límite inferior	Límite Superior	Impuesto a pagar (cuota en USD)																																																																												
0,00	2.500,00	0,00																																																																												
2.500,01	5.000,00	5,00																																																																												
5.000,01	10.000,00	15,00																																																																												
10.000,01	15.000,00	35,00																																																																												
15.000,01	20.000,00	60,00																																																																												
EMPRENDEDORES																																																																														
Límite inferior	Límite Superior	Impuesto a la Fracción Básica	Tipo marginal sobre fracción excedente																																																																											
20.000	50.000	60,00	1,00%																																																																											
50.000	75.000	360,00	1,25%																																																																											
75.000	100.000	672,50	1,50%																																																																											
100.000	200.000	1.047,50	1,75%																																																																											
200.000	300.000	2.797,52	2,00%																																																																											

Texto Anterior	Texto Actual
<p>Art. 97.7.- Deberes Formales.- (...)</p> <p>a) Llevar un registro de ingresos y gastos y declarar el impuesto conforme a los resultados que arroje el mismo, en el caso que la normativa así lo disponga.</p> <p>b) Emitir comprobantes de venta conforme al Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. Para el caso de los negocios populares emitirán notas de venta al amparo de la normativa vigente.</p> <p>c) Los pagos que efectúen los contribuyentes sujetos a este régimen deberán observar los montos de bancarización previstos en el artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>Los sujetos pasivos bajo este régimen no se encuentran obligados a actuar como agentes de retención del Impuesto a la Renta ni del Impuesto al Valor Agregado. Sin perjuicio de lo expuesto, observarán lo previsto en el artículo 92 numeral 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno cuando corresponda, excepto en el caso de negocios populares que no actuarán, en ningún caso, como agentes de retención.</p>	<p>Art. 97.7.- Deberes formales.- (...)</p> <p>a) Los contribuyentes considerados negocios populares llevarán un registro de ingresos y gastos; y, pagarán el impuesto a la renta conforme a la tabla prevista para el efecto.</p> <p>b) Los contribuyentes considerados emprendedores estarán obligados a llevar contabilidad cuando la normativa así lo disponga, caso contrario, deberán llevar un registro de ingresos y gastos. En ambos casos, declararán los impuestos respectivos conforme a sus registros.</p> <p>c) Emitir comprobantes de venta conforme al Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. Los negocios populares podrán emitir notas de venta o facturas electrónicas a su elección.</p> <p>Los sujetos pasivos inscritos como RIMPE por el Servicio de Rentas Internas deberán cumplir con los deberes formales atribuibles a dicho régimen durante el ejercicio fiscal corriente.</p> <p>Los sujetos pasivos bajo este régimen no se encuentran obligados a actuar como agentes de retención del Impuesto a la Renta ni del Impuesto al Valor Agregado. Sin perjuicio de lo expuesto, observarán lo previsto en el artículo 92 numeral 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, cuando corresponda.</p>

Texto Anterior	Texto Actual
<p>Los contribuyentes bajo el régimen RIMPE, deberán gravar, declarar y liquidar con Impuesto al Valor Agregado la prestación de bienes, servicios o derechos que abarque su actividad conforme a las disposiciones de la Ley, para lo cual deberán emitir el correspondiente comprobante de venta, salvo el caso previsto en el segundo inciso del artículo 97.9.</p>	
<p>Art. 97.8.- Declaración y Forma de Pago.- El presente impuesto será de liquidación anual pagadero hasta el 31 de marzo de cada año fiscal conforme las resoluciones que con carácter general emita el Servicio de Rentas Internas para el efecto. El retraso en la presentación de la declaración y pago del impuesto estará sujeto a las sanciones e intereses previstos en el Código Tributario.</p> <p>(..)</p>	<p>Artículo 97.8.- Declaración y forma de pago.- El Impuesto a la Renta sujeto al presente régimen se liquidará y pagará hasta el mes de junio de cada año fiscal, conforme las resoluciones de carácter general que emita el Servicio de Rentas Internas para el efecto. El retraso en la presentación de la declaración y pago del impuesto estará sujeto a las sanciones e intereses previstos en el Código Tributario.</p>

Texto Anterior	Texto Actual
<p>Art. 97.9.- Impuesto al Valor Agregado.- El Impuesto al Valor Agregado generado en la aplicación del presente régimen por parte del sujeto pasivo deberá ser liquidado y pagado de manera semestral, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, excepto para el caso de negocios populares según se establece a continuación.</p> <p>Para el caso de negocios populares, el pago de la cuota establecida en la tabla progresiva incorporada en el artículo 97.6 anterior incluye el pago del Impuesto al Valor Agregado generado por la transferencia de bienes, prestación de servicios o derechos que abarque su actividad de conformidad con la Ley.</p>	<p>Artículo 97.9.- Impuesto al Valor Agregado.- Los contribuyentes categorizados como emprendedores deberán gravar con Impuesto al Valor Agregado las transferencias de bienes, derechos y prestación de servicios, conforme a las disposiciones de la Ley. El impuesto generado deberá ser liquidado y pagado en los plazos previstos en el reglamento.</p> <p>La transferencia de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, derechos y la prestación de servicios efectuadas por negocios populares estarán gravadas con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado. Los negocios populares no presentarán declaraciones de IVA.</p>
	<p>Art. 97.10.- Retenciones en la fuente.- No estarán sujetos a retención en la fuente del Impuesto a la Renta los pagos efectuados a contribuyentes categorizados como negocios populares.</p> <p>Los pagos efectuados a contribuyentes categorizados como emprendedores estarán sujetos a retención en la fuente de impuesto a la renta e impuesto al valor agregado en los porcentajes que mediante resolución establezca el Servicio de Rentas Internas.</p> <p>No se realizará retención alguna del Impuesto a la Renta ni Impuesto al Valor Agregado a los contribuyentes categorizados como emprendedores cuando los pagos se realicen a través de tarjetas de crédito, débito, convenios de recaudación o de débito, u otros medios electrónicos de pago.</p>

Reformas al Código Tributario

Texto Anterior	Texto Actual
<p>Art. 99.- Carácter de la información tributaria.- Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria.</p> <p>La administración tributaria, deberá difundir anualmente los nombres de los sujetos pasivos y los valores que hayan pagado o no por sus obligaciones tributarias.</p>	<p>Art. 99.- Carácter de la información tributaria.- En el marco de los instrumentos internacionales vigentes, la información y las declaraciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizados para los fines propios de la administración tributaria.</p>

Contactos EY Ecuador - Tax



Javier Salazar C.

Country Managing Partner
Javier.Salazar@ec.ey.com



Carlos Cazar

ITTS Partner
Carlos.Cazar@ec.ey.com



Alexis Carrera

Transfer Pricing Partner
Alexis.Carrera@ec.ey.com



Fernanda Checa

BTA Executive Director
Fernanda.Checa@ec.ey.com



Alex Suárez

GCR Partner
Alex.Suarez@ec.ey.com



Eduardo Góngora

ITTS Senior Manager
Eduardo.Gongora@ec.ey.com

©2023 EYGM Limited.
Todos los derechos reservados.

La información contenida en esta comunicación es privilegiada, confidencial y legalmente protegida de divulgación. Está dirigida exclusivamente para la consideración de la persona o entidad a quien va dirigida u otros autorizados para recibirla. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor, notifíquenos inmediatamente respondiendo al mensaje y bórrelo de su ordenador. Cualquier divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Debemos señalar que la información, criterio, opinión o interpretación incluidos en este mensaje o sus adjuntos se basan en información que nos fue proporcionada y ha sido elaborado en función de nuestro criterio técnico y observando el estricto cumplimiento de las normas tributarias y legales ecuatorianas, por lo que NO se debe entender que fueron elaborados para evitar el cumplimiento de la normativa fiscal y legal ecuatoriana.

No somos responsables de las decisiones de gestión que se pudieran tomar de la lectura de lo señalado en este e-mail o de sus adjuntos. Aunque nuestra interpretación pueda diferir de la que pueda tener la Administración Tributaria Ecuatoriana, otras autoridades ecuatorianas o terceros, sin embargo, deseamos hacerle conocer que nuestros análisis, criterios u opiniones se basan en las normas que hacemos referencia y las aplicamos y/o interpretamos de acuerdo a la normativa vigente y a los principios y metodologías admitidas en Derecho y aplicables en Ecuador.